



0913

AUTO No.

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

17 AGO 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que, mediante **Resolución No. 0118 del 24 de febrero de 2021**, se renovó la concesión de aguas subterráneas del acuífero Morroa, a la empresa **ACUECAR S.A E.S.P.**, identificada con el Nit: 900064780-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, captada a través del pozo identificado con el código **Pozo 44-IV-B-PP-04 (Pozo A)**, localizado en la Finca Santa Elena Parcelas No. 1 Vereda Santa Elena, Municipio de Los Palmitos, en un sitio definido por las siguientes coordenadas geográfica: Latitud: 9°27'53.91"N, Longitud: -75°12' 0.33"W, Z =210 msnm. La cual es notificada personalmente de conformidad con la ley, tal como consta a folio 527 del expediente.

Que, en el artículo cuarto de la resolución en comento se dispuso:

“ARTICULO CUARTO: Los pozos 44-IV-B-PP-04 (Pozo A) y 44-IV-B-PP-05 (Pozo B), no podrán operar simultáneamente, por lo que la empresa ACUECAR S.A E.S.P. debe presentar a CARSUCRE en un término de 10 días, el programa de operación de los pozos, tal como se señala en el acta de reunión del 17 de febrero de 2010 (folio 134 del expediente 1222 de diciembre 14 de 2009) y en el artículo sexto de la resolución 0237 de abril 09 de 2010 (folio 230 del expediente 1222 de 14 de diciembre de 2010).”

Que, por oficio con el radicado interno No. 1658 del 25 de marzo de 2021, el señor **JUAN MANUEL DÍAZ**, en calidad de Director Técnico de **ACUECAR S.A. E.S.P.**, hace entrega con destino al expediente No. 036 del 21 de junio de 2013 del informe de extracción e instalación de bomba del pozo B. (Folios 528 al 543 del expediente)

Que, el artículo sexto de la resolución en comento dispuso que las medidas y obligaciones adquiridas en virtud del permiso de concesión, serían verificadas mediante visitas de seguimiento.

Que, por Auto No. 0526 del 23 de junio de 2021, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que por medio de un profesional idóneo, analizase la información obrante a folios del 528 al 543 del expediente y realizase visita de inspección para determinar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0118 del 24 de febrero de 2021.

Que, en cumplimiento a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita el 04 de agosto de 2021 y rindió Informe de Seguimiento de fecha 30 de agosto de 2021, en el cual pudo evidenciarse lo siguiente:

“(...) La empresa ACUECAR S.A E.S.P no presentó el programa de operación de los pozos 44-IV-B-PP-04 (Pozo A) y 44-IV-B-PP-04 (Pozo B), tal como lo solicita el Artículo Cuarto de la Resolución No 0118 del 24 de febrero de 2021.”



CONTINUACIÓN AUTO No. 0913

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

17 AGO 2022

(...) *El concesionario no ha reportado los caudales y volúmenes explotados incumpliendo con el numeral 5.10.*

En relación al numeral 5.12 ACUECAR S.A E.S.P debió presentar un nuevo reporte de los análisis fisicoquímicos incluyendo el parámetro de sulfatos, lo cual no lo cumplió.

Revisado el expediente se puede constatar que ACUECAR S.A E.S.P, No ha reportado a la fecha del año 2021 ninguna actividad relacionada con la ejecución del plan de acción del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

(...)

Para que puedan cumplir con el numeral 5.15 del artículo quinto de la Resolución No 0118 del 24 de febrero de 2021, se le recomienda a la empresa ACUECAR S.A. E.S.P, presentar a CARSUCRE la Autorización Ambiental una vez sea otorgada por la autoridad sanitaria competente.

Se le debe recomendar a ACUECAR S.A E.S.P informar a CARSUCRE si existe algún inconveniente técnico en el pozo, o si no ha habido fluidez en el servicio de agua.

En relación a la evaluación de los folios 528 al 542, esta información corresponde al pozo 44-IV-B-PP-04 (Pozo B), por lo anterior debe ser desglosada y anexada al expediente No. 152 de 10 de agosto de 2020; y enviar de nuevo para la respectiva evaluación.

Se le debe informar a ACUECAR S.A E.S.P hacer el respectivo mantenimiento a las obras hidráulicas que hacen parte del pozo, al igual a la zona donde se encuentra ubicado."

Que, por oficio radicado No. 1069 del 16 de febrero de 2022, ACUECAR S.A. E.S.P., por medio de su Director Técnico, manifiesta hacer entrega de los informes de ensayos de laboratorio fisicoquímico y microbiológico anuales, de varios de sus pozos, con destino a distintos expedientes, dentro de los que se encuentra el Pozo No. 44-IV-B-PP-04, perteneciente al expediente No. 036 del 18 de junio de 2013.

Que, dados los incumplimientos plasmados en el informe de seguimiento adiado 30 de agosto de 2021, por medio de Auto No. 0218 del 23 de febrero de 2022, se dispuso requerir a ACUECAR S.A. E.S.P., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces para que: (i) diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución No. 0118 del 24 de febrero de 2021, en lo tocante al programa de operación de los pozos 44 IV-B-PP-04 (Pozo A) y 44-IV-B-PP-05 (Pozo B). Para lo cual se le concedió el plazo de quince (15) días; (ii) Reportara a CARSUCRE los caudales y volúmenes explotados, de conformidad con lo estipulado en el numeral 5.10 de la Resolución No. 0118 del 24 de febrero de 2021. Para lo anterior se le concedió el plazo de quince (15) días; (iii) Reportara a CARSUCRE las actividades relacionadas con el plan de acción del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. Para ello, se le concedió el plazo de quince (15) días; (iv) que una vez obtuviera la Autorización Ambiental expedida por la autoridad competente, informara a CARSUCRE de forma inmediata y (v) que informara si existía algún inconveniente técnico en el pozo, o si no ha habido fluidez en el servicio de agua.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0913

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

17 AGO 2022

Que, feneidos los términos concedidos, se observó que la empresa prestadora de servicios no dio respuesta alguna a lo requerido, por lo que mediante Auto No. 0814 del 01 de agosto de 2022 se dispuso desglosar el expediente No. 036 del 18 de junio de 2013 para aperturar expediente de infracción independiente, por incumplimiento al instrumento ambiental, abriéndose el presente expediente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, como las “encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Por su parte, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejercida, entre otras entidades, por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que, el artículo 2º de la misma ley establece:

“ARTÍCULO 2: Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974 consagra en su artículo 1º que “el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente No. 1076 de 2015 señala:

“RÉGIMEN SANCIONATORIO



CONTINUACIÓN AUTO No. 0913

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

17 AGO 2022

ARTÍCULO 2.2.5.1.12.1. Régimen Sancionatorio. La autoridad ambiental en el ámbito de sus competencias impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.”

Que, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la



CONTINUACIÓN AUTO No. 0913

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

17 AGO 2022

potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente de Infracción No. 137 del 3 de agosto de 2022, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra la empresa **ACUECAR S.A E.S.P.**, identificada con el Nit: 900064780-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por **INCUMPLIMIENTO AL INSTRUMENTO AMBIENTAL**, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente No. 137 del 3 de agosto de 2022, a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por **INFRACCIÓN PREVISTA**, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a las conductas plasmadas en el informe de seguimiento adiado 30 de agosto de 2021 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la empresa **ACUECAR S.A E.S.P.**, identificada con el Nit: 900064780-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por **INCUMPLIMIENTO AL INSTRUMENTO AMBIENTAL**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0913

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

17 AGO 2022

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de seguimiento adiado 30 de agosto de 2021 (19-20)

TERCERO: REMÍTASE el expediente No. 137 del 3 de agosto de 2022, a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por INFRACCIÓN PREVISTA, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a las conductas plasmadas en el informe de seguimiento adiado 30 de agosto de 2021 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto al Gerente y/o representante legal de ACUECAR S.A. E.S.P., en la Carrera 52 No. 25-43 Barrio Centro del Carmen de Bolívar (Bolívar) y/o al e-mail contactenos.acuecar@gmail.com, de conformidad con el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 del C.P.A.C.A.

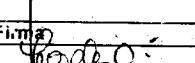
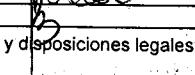
QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en la página web de la Corporación.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.